

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 006 e1

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO Asociación Civil Participación Ciudadana Nota.
Solicitando Enmienda de la Constitución Provincial
Art. 73 inciso 4 (Tope Salacial).

22 ABR. 2010

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

Sr. Presidente
Legislatura de la provincia
de Tierra del Fuego
Dr. Manuel Raimbault
S _____ / _____ D

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 133

02-03-10

HORA: 13:00

FIRMA: *[Firma]*



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

04 MAR 2010

MESA DE ENTRADA
Nº 006 HS 11:15 FIRMA: *[Firma]*

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted, y por su intermedio al plenario de legisladores, en el marco de los debates generados por las muy diversas interpretaciones constitucionales sobre el instituto del tope salarial – art. 73, inciso 4 de la CPTDF-, en donde los criterios de aplicación han provocado idas y venidas que incrementan, día a día, la actual confrontación institucional. Dicho artículo expresa con claridad la manda constitucional y ha sido recientemente reglamentado. Nuestro interés, dentro del debate público provocado, es contribuir a encontrar una salida a los desaciertos producidos.

Ante todo, y como se ha evidenciado, nuestro máximo tribunal se ha expresado en tres oportunidades sobre un tema que los afecta de manera directa. Es decir: quienes interpretan lo hacen sobre cuestiones que los afectan en lo personal. En estos casos funcionan – muy a pesar de la inconveniencia que esto provoca- como “ jueces y partes ” de la decisión.

La gravedad institucional que encierra la posibilidad de un enfrentamiento jurídico entre los poderes del Estado es de tal magnitud que hace necesario aplicar el remedio constitucional de la enmienda o reforma de un solo artículo contemplado en el art. 191° del Título IV de la CPTDF. El mecanismo establecido requiere de un acto complejo al que debe concurrir la voluntad del voto afirmativo de los dos tercios de los legisladores, mientras que para la entrada en vigencia se necesita la convalidación por referéndum popular.

Se abriría aquí una instancia en donde representantes y comunidad resolverían una discusión de fondo, y que lleva años de frustradas interpretaciones. El poder judicial, en cambio, se concentraría en tutelar los procedimientos propios del Estado de Derecho.

Tanta relevancia tiene el Superior Tribunal de Justicia que funciona como instancia última y más importante de interpretación constitucional y normativa dentro de Tierra del Fuego. Sin embargo, no le ha resultado fácil establecer un mecanismo claro de interpretación en numerosos aspectos. Ejemplo de esto son las contradicciones en las que ha caído sobre la aplicación del tope de salarios dentro de los poderes y órganos públicos provinciales. En este contexto, es muy importante mencionar que las sentencias de la Corte provincial, toda vez que se planteen litigios, y tal como lo señala el documento Una Corte para la Democracia, “completan” el contenido de la norma constitucional y debiera, entonces, llevar certeza a los ciudadanos respecto del alcance de sus derechos. Sucede aquí todo lo contrario.

En su libro “ Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Concordada, Anotada y Comentada”, la Dra. Silvia Cohn es tajante en la interpretación del articulado: “ la limitación de la remuneración a lo que perciba el Gobernador es amplia y terminante, abarca a los tres poderes, a los organismos centralizados y descentralizados y dentro de ellos a los empleados y a los funcionarios entre los funcionarios a los electos como a los designados “. Los constituyentes, continúa Cohn, buscaron que ninguna remuneración (excluyéndose del cómputo, las asignaciones que son personales y circunstanciales) supere la percibida por el Gobernador, sea cual fuere el funcionario del que se trate o el concepto con el que se la designe, concluyó en su anotación sobre el inciso 4 del artículo 73° de la CPTDF. A contrapelo de la opinión de la autora, interpretaciones muy diferentes y variadas ha tenido nuestro alto tribunal.

Mientras que en 1994 los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Emilio Pedro Gnecco, en ausencia del doctor Omar Alberto Carranza en uso de licencia, determinaron el 01 de febrero que mediante el dictado de la acordada 1/94 que por su condición de Magistrados

los integrantes del Superior Tribunal no se encontraban alcanzados por la limitación constitucional mencionada, sosteniendo el criterio de aplicabilidad a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial. Entre los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad para establecer la diferencia entre un Funcionario y un Magistrado resulta interesante destacar y citamos: *“Que para responder el interrogante respecto de quienes son los funcionarios aludidos por tales preceptos, debe acudirse a la Segunda Parte de la Constitución, en cuanto reglamenta los Poderes del Estado. Allí encontramos la existencia de funcionarios en el ámbito de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo (art 116 “...entre los funcionarios de mayor jerarquía de la Legislatura.”) y Judicial (arts 142, 144, 145, entre otros). Que cuando la Constitución se refiere a aquellos que ejercen en forma directa y esencial la competencia propia de cada Poder ha utilizado una terminología distinta del vocablo “Funcionario”; más precisamente menciona al Gobernador, al Vicegobernador, a los Legisladores y a los Magistrados, diferenciándolos de los funcionarios que, independientemente de su mayor o menor jerarquía, solo auxilian a aquellos en el desempeño de sus atribuciones.”* (el subrayado nos corresponde)

Diez años más tarde, durante el 2004, el STJ modificó su interpretación. Mediante el dictado de la acrodada 24/04 el 11 de marzo de 2004 los entonces ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Mario Arturo Robbio, María del Carmen Battaini y Ricardo Jorge Klass se abocaron a establecer una nueva interpretación del alcance del art. 73 inc.4° de la CP. en el convencimiento que la aplicación del tope salarial vinculado al sueldo del Gobernador de la provincia creaba una distorsión jerárquica que afectaba la estructura del Poder Judicial. Para subsanar dicha insostenible situación recurrieron a redefinir lo interpretado por sus predecesores en el sentido del alcance del vocablo “Funcionario” estableciendo que y citamos: “corresponde analizar la situación del los Funcionarios de máxima jerarquía del Poder Judicial como son el Fiscal y el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y los Secretarios del mismo Tribunal” concluyendo en la oportunidad que los mencionados, otrora funcionarios que, independientemente de su mayor o menor jerarquía, solo auxilian a aquellos en el desempeño de sus atribuciones, a partir del 1° de marzo de 2004 quedarían exceptuados del tope remunerativo, lo que a simple vista significó convertir en Magistrados a los titulares de los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia y a los Secretarios del mismo Tribunal, quienes hasta ese momento eran Funcionarios.

El vaivén de interpretaciones del mismo organismo judicial se modificó nuevamente en 2010. Seis años después de la reinterpretación de la manda constitucional, el debate generado en relación a la promulgación de la Ley 805 (Presupuesto Provincial 2010), en particular respecto de los alcances de los artículos 20° y 21° mediante los cuales se establecieron los mecanismos para determinar el límite impuesto por el inc. 4° del art 73 de la CP por un lado, y la suma total establecida en carácter de sueldo del Gobernador/a por otro, motivó que el Superior Tribunal volviera a interpretar el citado artículo Constitucional, situando su conclusión en el extremo opuesto de todo lo sostenido hasta entonces. Mediante la acordada 03/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, los miembros del Superior Tribunal fueguino declararon la inaplicabilidad del tope salarial establecido en el art 20° de la Ley 805 para todos los funcionarios y agentes del Poder Judicial, con lo que podría colegirse que en el Poder Judicial desaparecieron los empleados y funcionarios. Todos son Magistrados.

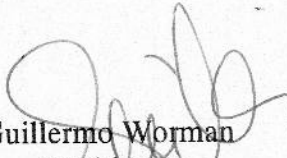
Más allá de las consideraciones legales, políticas o ciudadanas sobre el particular, lo cierto es que las idas y venidas en torno a la interpretación de la mencionada manda Constitucional la sometieron a tal manoseo jurídico que, lejos de ir estableciendo sucesivamente las precisiones de su alcance, la sumieron en una nebulosa que la transformó en un verdadero escollo jurídico.

La acumulación de los hechos que hemos presentado son los fundamentos para solicitar a la legislatura estudie la posibilidad de poner fin a semejantes desencuentros institucionales y realice una enmienda con un texto de tal calidad que despeje las fallidas interpretaciones sobre el ya mencionado artículo de nuestra carta magna.

Una enmienda de estas características permitirá, a su vez, involucrar a la ciudadanía tanto en los debates como en la resolución del asunto. El poder de la Legislatura sería, toda vez

que concurren en el mismo sentido, ratificado y convalidado por el electorado, y de esta manera se darían por terminadas las controversias en torno a una temática que no hace al bienestar general de la población, mucho menos a los problemas urgentes. Se complementarían en un mismo acto la voluntad de representantes y representados. El debate y su definición tendrían la robustez que toda esta problemática necesita.

Sin otro particular, saludamos a usted y al cuerpo de legisladores con nuestra mayor consideración.

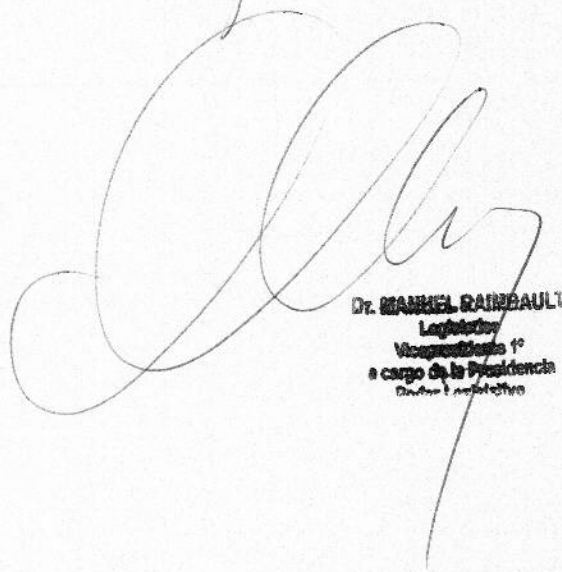

Guillermo Worman
Presidente

Asociación Civil Participación Ciudadana
Matrícula IGJTDF 671

Asunción, 02/03/10.

Poseo su. leg. slabro.

Tenga como asunto de perturbación.


Dr. GABRIEL RAINBAULT
Legislador
Vicesecretario 1º
a cargo de la Presidencia
Derecho y Ambiente